

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 20/2018**

Medida cautelar N° 201-18

Raffaele Russo, Antonio Russo y Vincenzo Cimmino respecto de México¹

16 de marzo de 2018

I. INTRODUCCIÓN

1. El 14 de marzo de 2018, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares² instando a que requiera a los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “México” o “el Estado”) la adopción de las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad personal de los señores Raffaele Russo, Antonio Russo y Vincenzo Cimmino (en adelante, “los propuestos beneficiarios”). Según la solicitud, desde el 31 de enero de 2018 no se tendría conocimiento del paradero o destino de los propuestos beneficiarios, quienes presuntamente fueron detenidos por elementos de la policía local y entregados a miembros del crimen organizado.

2. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por el solicitante, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que Raffaele Russo, Antonio Russo y Vincenzo Cimmino se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, puesto que al día de la fecha aún no se habría determinado su paradero. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicita a México que: a) Adopte las medidas necesarias para determinar la situación y paradero de Raffaele Russo, Antonio Russo y Vincenzo Cimmino, con el fin de proteger sus derechos a la vida e integridad personal. En este sentido, la Comisión insta al Estado a garantizar acciones efectivas de búsqueda a través de sus mecanismos especializados creados para tales efectos; y b) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar.

II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADO POR EL SOLICITANTE

3. El solicitante señaló que el señor Raffaele Russo, ciudadano italiano, trabajaba en México en la venta de generadores eléctricos en la calle cuando el 31 de enero de 2018 desapareció en la ciudad de Tecalitlan, estado de Jalisco, México. Antonio Russo y Vincenzo Cimmino, también ciudadanos italianos, habrían llegado a la ciudad cinco días antes a trabajar. Según la solicitud, ellos habrían intentado llamar a Raffaele percatándose que “el teléfono estaba en silencio”, por lo que lo habrían comenzado a buscar el automóvil rentado en que se transportaba a través del GPS (sistema de posicionamiento global, por sus siglas en inglés), el cual habría marcado su última posición. Sin embargo, no habrían encontrado ni al propuesto beneficiario ni el automóvil.

4. Según lo informado por los solicitantes, a través del sistema de mensajería instantánea *whatsapp* el señor Antonio Russo, envió un último mensaje donde decía que él en compañía del señor

¹ De conformidad con el artículo 17.2.a del Reglamento de la CIDH, el Comisionado Joel Antonio Hernández García, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate y deliberación del presente asunto.

² El solicitante requirió que su identidad, así como la de sus representantes, fuera reservada.

Vincenzo Cimmino se habrían detenido en su camino a llenar gasolina, cuando varios policías a bordo de motocicletas y un automóvil les habrían ordenado que los siguieran.

5. El solicitante indicó que cuando dos familiares de uno de los propuestos beneficiarios indagaron con la policía de Tecatitlán sobre lo ocurrido, una funcionaria les habría indicado que “Antonio y Vincenzo habían sido arrestados e iban a la oficina, mientras que la desaparición de Raffele no sabían nada (sic)”. El solicitante agregó que en una segunda llamada la misma funcionaria negó dicha versión y, desde entonces, no tendrían rastro de ninguno de los tres propuestos beneficiarios.

6. Tras haberse interpuesto una denuncia a la Fiscalía en Guadalajara, Jalisco el 1 de febrero de 2018, se habría abierto una carpeta de investigación. El solicitante indicó que de acuerdo con las investigaciones, los responsables de la desaparición serían los policías locales, quienes habrían confesado y se encontrarían ya detenidos y “condenados a un año de prisión preventiva” existiendo un juicio abierto.

7. Según el solicitante, las investigaciones arrojarían que los policías de Tecatitlán habrían recibido órdenes de su vice comandante y comandante para llevar a cabo la detención de los señores Antonio Russo y Vincenzo Cimmino. Los policías que los habrían detenido los habrían llevado a un camino de montaña a diez minutos de la ciudad, donde los habrían estado esperando dos hombres armados, de los cuales uno sería el “jefe de plaza” (persona que controlaría el tráfico de drogas en un área), jefe del grupo criminal “Jalisco Nueva Generación”. El solicitante agregó que, de acuerdo con las autoridades mexicanas, el “GPS” de Raffaele Russo estuvo activo por última vez a las 15.23 horas del 31 de enero a 1453 metros de Tecatitlán cuando se habría desconectado. Por su parte, la señal de GPS de los señores Antonio Russo y Vincenzo Cimmino habría dejado de funcionar a las 20:23 horas del mismo día a lo largo de la misma carretera.

8. El solicitante anexó a su solicitud información de un medio de prensa³, según la cual el Fiscal del Estado de Jalisco habría confirmado que los propuestos beneficiarios fueron entregados a un grupo criminal local y que estarían detenidos cuatro policías por su presunta desaparición, refiriendo que el jefe de policía de Tecatitlán se encontraría desaparecido. El Fiscal asimismo, habría informado que desconoce si los propuestos beneficiarios estarían con vida realizando diversas acciones en su búsqueda.

III. ANÁLISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

9. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH. El mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

³ El País, “Los tres italianos desaparecidos en México están en manos de un grupo criminal”, 24 de febrero de 2018, disponible en https://elpais.com/internacional/2018/02/24/mexico/1519512779_286641.html; El País, “Vendidos por 43 euros los tres italianos desaparecidos en México”, 26 de febrero de 2018, disponible en https://elpais.com/internacional/2018/02/26/mexico/1519612848_472594.html

10. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

11. En el análisis de tales requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas de cautelares no requieren estar plenamente comprobados, sino que la información proporcionada debe ser apreciada desde una perspectiva *prima facie* que permita identificar una situación de gravedad y urgencia⁴.

12. La Comisión considera que el requisito de gravedad se encuentra cumplido, en vista que desde el 31 de enero de 2018 hasta el día de la fecha no se tendría noticias acerca del destino o paradero de los señores Raffaele Russo, Antonio Russo y Vincenzo Cimmino. La Comisión advierte con especial preocupación que el solicitante ha señalado la presunta participación de agentes del Estado e incluso, según la información que el solicitante presentó de un medio de prensa, el Fiscal del Estado de Jalisco habría confirmado que los propuestos beneficiarios fueron entregados a un grupo criminal local y estarían detenidos cuatro policías locales.

13. En vista de lo anterior, teniendo en cuenta las características específicas del presente asunto, y a la luz del criterio de apreciación *prima facie* del mecanismo de medidas cautelares, la Comisión considera que los derechos a la vida e integridad personal de los señores Raffaele Russo, Antonio Russo y Vincenzo Cimmino se encuentran en una situación de grave riesgo, en la medida que no se conoce su destino o paradero hasta la fecha.

⁴ Al respecto, por ejemplo, refiriéndose a las medidas provisionales, la Corte Interamericana ha indicado que se requiere un mínimo de detalle e información que permitan apreciar *prima facie* una situación de extrema gravedad y urgencia. Corte IDH, Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23.

14. En cuanto al requisito de urgencia, la Comisión considera que se encuentra cumplido, en la medida que el transcurso del tiempo, a más de un mes de tenerse noticia de la presunta desaparición de los propuestos beneficiarios, no se tendría conocimiento de su paradero o destino. En tales circunstancias, el paso del tiempo es susceptible de generar mayores afectaciones a los derechos a la vida e integridad personal de los propuestos beneficiarios.

15. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión estima que se encuentra cumplido, en la medida que la posible afectación al derecho a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

16. La Comisión desea recordar que de acuerdo con el artículo 25.5 de su Reglamento “antes de tomar una decisión sobre la solicitud de medidas cautelares, la Comisión requerirá al Estado involucrado información relevante, salvo cuando la inmediatez del daño potencial no admita demora”. En el presente asunto, la Comisión no considera necesario solicitar información adicional, en vista de que ante las circunstancias descritas, el riesgo alegado ya estaría materializándose en contra de los derechos de los propuestos beneficiarios y los solicitantes han presentado información difundida en medios según la cual, el Estado habría ya tenido conocimiento de los hechos alegados.

IV. BENEFICIARIO

17. La CIDH considera como beneficiarios de la presente medida a los señores Raffaele Russo, Antonio Russo y Vincenzo Cimmino, quienes se encuentran debidamente identificados en el marco de este procedimiento.

V. DECISIÓN

18. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita a México que:

- a) Adopte las medidas necesarias para determinar la situación y paradero de Raffaele Russo, Antonio Russo y Vincenzo Cimmino, con el fin de proteger sus derechos a la vida e integridad personal. En este sentido, la Comisión insta al Estado a garantizar acciones efectivas de búsqueda a través de sus mecanismos especializados creados para tales efectos; y
- b) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar.

19. La Comisión también solicita a México tenga a bien informar a la Comisión dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de la presente comunicación, sobre la adopción de las medidas cautelares acordadas y actualizar dicha información en forma periódica.

20. La Comisión resalta que, de conformidad con el artículo 25(8) del Reglamento de la Comisión, el otorgamiento de medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituye prejuzgamiento sobre la posible violación de los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

21. La Comisión requiere a la Secretaría de la Comisión Interamericana que notifique la presente Resolución al Estado de México y al solicitante.

22. Aprobado a los 16 días del mes de marzo de 2018 por: Margarette May Macaulay Presidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Francisco José Eguiguren Praeli, Antonia Urrejola y Flavia Piovesan, miembros de la CIDH.

Elizabeth Abi-Mershed
Secretaria Ejecutiva Adjunta